



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

Salta, 3 de enero de 2.024.-

Y VISTO:

**La Carpeta Judicial n° 11536/2022 Incidente N° 7 -
IMPUTADO: HORACIO EMANUEL DIEZ Y OTROS s
/Audiencia Multipropósito General y,**

CONSIDERANDO:

I.- Que, una vez iniciada la audiencia, se concedió la palabra en primer lugar, al representante de la Unidad Fiscal, Dr. Jorge Viltes Monier, quien explicó que había solicitado la sustanciación de la misma, para clausurar el caso en el marco de un acuerdo pleno al que se había arribado con los imputados Diez y sus defensas, en los términos del art. 323 del C.P.P.F., cuya homologación solicitó.

Asimismo, sostuvo que en el marco de lo establecido en el art. 272 inc. "e" del C.P.P.F se iba a solicitar el sobreseimiento de la causante Constanza Ornella Diez.

Así, en los términos del art. 56 inc. "d" del C.P.P.F. presentó el acuerdo de mención, refiriendo que es la etapa procesal oportuna para hacerlo, antes de la fijación de la audiencia de debate, refiriendo que, además, ya se presentó la acusación por escrito.

Indicó que los acuerdos pleno celebrados han sido firmados por el titular del caso, Dr. Eduardo Villalba, solicitando que previa ratificación por parte de los causantes y sus defensas, se proceda a la homologación.



A continuación, dijo que en el marco del acuerdo celebrado se hizo conocer a los imputados el contenido de los hechos, la calificación legal y la responsabilidad achacada, la prueba obrante en su contra y la pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal, todo lo cual fue aceptado.

Respecto de la pena cuya aplicación solicita, dijo que se ha tenido presente lo establecido en el art. 22 del C.P.P.F., pue se ha intentado buscar la mejor solución al conflicto, cumpliendo los lineamientos de la CSJN.

Sostuvo que los causantes Diez han aceptado como se inició la causa, que permitió tener por acreditado el delito precedente de lavado de activos, teniendo en consideración para ello, la causa 1511/2022 donde fue condenado Horacio Emanuel Diez a la pena de seis años por el delito de transporte de estupefacientes organizado.

Luego de hacer referencia al transporte de estupefacientes que dio origen a esas actuaciones, sostuvo que el resultado de las intervenciones telefónicas en ese legajo, dieron cuenta del manejo de grandes cantidades de dinero por parte de Horacio Diez con su grupo familiar, pudiendo corroborar que éstos tenían por un lado una empresa criminal dedicada al transporte de estupefacientes y, por el otro, que Horacio Diez se valía de su grupo familiar para dar apariencia lícita a los fondos adquiridos, todo lo que sucedió en el año 2.021 hasta 15 de febrero de 2.022, que fue el plazo de finalización de la investigación por el delito de transporte de estupefacientes, refiriendo que fue justamente cuando se suscitó aquél procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

Señaló que los causantes aquí imputados han aceptado la forma de inicio de la investigación y la circunstancia de que los fondos que manejaban provenían del narcotráfico, como también de activos provenientes de actividades en infracción al Régimen Penal Cambiario (Ley 19359), encubrimiento de contrabando (Ley 24.215) e ilícitos tributarios (Ley 26.735), en las que intervenían las sociedades JAL SRL y EXPOFRUITS SAS; cuyas actividades detalló.

Dijo que en ese marco, los acusados aceptaron la responsabilidad penal por los siguientes hechos: 1) HORACIO MANUEL DIEZ aceptó haber adquirido para sí, en fecha 14/12/2021, la camioneta Volkswagen, modelo Amarok, dominio OQQ806 y, en fecha 21/01/2022, la motocicleta marca KTM, modelo 390, dominio A120CC, para lo cual convirtió y utilizó fondos de origen ilícitos derivados de las actividades de tráfico de estupefacientes que realizaba, dado que no contaba con ingresos económicos suficientes que le permitiera hacer ambas adquisiciones; haber convertido dinero proveniente de las actividades de narcotráfico, a través de la adquisición de fichas en el Hotel Casino Cóndor, lo que le permitió obtener diferentes premios. Así, el 25/01/22, en el Hotel Casino Cóndor de los Andes, intercambió fichas para juegos, lo que le permitió obtener el cobro de las sumas de \$ 2.950.000 y \$ 1.070.000. Luego, el 26/01/22 intercambió fichas para juegos por las que luego obtuvo las sumas de \$ 670.000, \$ 1.000.000, \$ 1.400.000 y \$ 400.000; aceptó haber adquirido, por interpósita persona, con dinero proveniente de las actividades de narcotráfico y de haber administrado, el Camión marca Fiat Iveco, modelo 619 N1, dominio SCD427.



Dicha adquisición, de acuerdo a lo que surge del informe del registro de dominio del RNPA, aconteció el 10-11-2021 cuando se inscribió el vehículo a nombre de MARIANO ALBERTO DEFESO; fecha en la que se le otorgó la autorización para conducir; 2) DANIELA DENISA MALDONADO aceptó haber administrado y adquirido por interpósita persona el automóvil marca Ford, modelo Focus, dominio AB011XJ, y efectuado el pago del seguro Federación Patronal Seguros SA, con vigencia desde el 18/01/2022 al 16/02/2022, con dinero proveniente de las actividades de narcotráfico efectuadas por su pareja, HORACIO EMANUEL DIEZ, vehículo que fue el que cumplió la función de coche puntero, en el procedimiento del día 15 de febrero de 2022, mientras era conducido por EDGAR DIEGO MARTÍNEZ, trasladando, a su vez, 8 kilos de cocaína; 3) **HUGO MANUEL DIEZ** aceptó haber administrado el camión marca Fiat Iveco, modelo 619 N1, dominio SCD 427, adquirido con dinero proveniente del narcotráfico por su hijo Horacio Emanuel Diez. Dichos actos de administración se efectuaron al menos desde el 10 /11/21, fecha en que se inscribió el vehículo a nombre de Mariano Alberto Defeso, y se prolongó hasta el 15/02/2022 cuando fue interceptado por personal de la Policía Federal Argentina, transportando clorhidrato de cocaína; asimismo, aceptó haber constituido, en forma conjunta e indistinta, en el Banco Macro, con Constanza Ornella Diez, los plazos fijos por la suma actual de \$1.803.291,97 (constitución en fecha 03/12/21) y de \$ 6.370.892,40 (constitución en fecha 21/01/2022) con dinero proveniente de las actividades en infracción al régimen penal cambiario, tributario y aduanero que efectuaba JAL SRL.; 4)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

JONATHAN EUGENIO DIEZ aceptó haber administrado y adquirido por interpósita persona (su hermana CONSTANZA ORNELLA DIEZ) dos camionetas, una de ellas marca Nissan, modelo Kicks, dominio AE030FW; y la camioneta, marca 102 Nissan, modelo 794 Kicks 1.6 Advance CVT, dominio AF112NB, con dinero proveniente de las actividades de narcotráfico efectuadas por su hermano condenado, Horacio Emanuel Diez, y con activos provenientes de actividades en infracción al Régimen Penal Cambiario e Impositivo que realizaban las sociedades JAL SRL y EXPOFRUITS SAS. Las adquisiciones de las camionetas por parte de su hermana se efectuaron en fecha 29/10/2021 y 15/02/2022, respectivamente. También, aceptó haber recibido el 18/10/2021, en su cuenta bancaria del Banco Nación, identificada con el número 445.136.465/4, 51 depósitos en efectivo, por la suma total de \$ 2.484.000, que luego fueron aplicados en una compra por dicho monto en la firma de autoservicios DIARCO SRL. Aceptó que dichos depósitos serían provenientes de las actividades de narcotráfico efectuadas por su hermano condenado, Horacio Emanuel Diez, y de activos provenientes de actividades en infracción al Régimen Penal Cambiario e Impositivo que realizaban las sociedades JAL SRL y EXPOFRUITS SAS. También, aceptó haber recibido en sus cuentas bancarias depósitos provenientes de actividades en infracción al Régimen Penal Cambiario e Impositivo que realizaban las sociedades EXPOFRUITS SAS y JAL SRL. Así, recibió en sus cuentas bancarias del Banco Galicia (CBU 0070357230004032984313) y del Banco Itaú (CBU 2590102120385955330102) entre el 12/11/2021 y el 15/02/2022, 21 transferencias desde el CBU ordenante



#38577142#397649040#20240103120610513

perteneciente a EXPOFRUITS SAS por la suma de \$5992000; en sus cuentas bancarias del Banco Galicia (CBU 0070357230004032984313), del Brubank (CBU 1430001713003473690011) y del Banco Santander (CBU 0720230088000037623436) entre el 04/01/2021 y el 13/08/2021, 20 transferencias desde el CBU ordenante 0110445920044500229365, perteneciente a JAL SRL por la suma de \$1.344.000. En su cuenta bancaria del Banco Galicia (CBU 0070357230004032984313), caja de ahorro \$ 4032984-3 357-1, entre el 29/04/2021 y el 04/08/2021, 9 acreditaciones por parte de JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ, socio de la empresa JAL SRL, por la suma de \$542.000. Asimismo, entre el 11/06/2021 y el 14/01/2022 recibió en su cuenta bancaria del Banco Galicia (CBU 0070357230004032984313), caja de ahorro \$ 4032984-3 357-1, 90 depósitos en efectivo, por la suma total de \$ 13.201.400, depósitos que además de provenir de las sociedades JAL SRL y EXPOFRUITS SAS, serían provenientes de las actividades de narcotráfico efectuadas por su hermano condenado HORACIO EMANUEL DIEZ. Por último, aceptó haber convertido, administrado, transferido y puesto en circulación 18.000 dólares provenientes de las actividades de narcotráfico que realizaba Horacio Emanuel Díez, con la finalidad de entregarlos a través de su hermano Hugo Isaías Díez, el día 24/01/2022, en la localidad de Pichanal, a un tercero no identificado; 5) **HUGO ISAÍAS DIEZ** aceptó haber convertido, administrado, transferido y puesto en circulación U\$18.000 (dólares) provenientes de las actividades de narcotráfico que realizaba Horacio Emanuel Díez, con la finalidad de entregarlos a el día 24/01/2022, en la localidad de Pichanal, a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

un tercero no identificado y **6) FEDERICO SAMUEL DIEZ** aceptó haber adquirido con dinero proveniente del narcotráfico, disimulando su origen y por interpósita persona, entre el 28/01/2022 y el 15/02/2022, un automotor modelo GOL, marca Volkswagen, dominio HPL998. Este vehículo automotor tiene un valor histórico de \$536.000 pesos y fue secuestrado en fecha 15/02/2022 en Finca Los Baños, de la localidad de Rosario de la Frontera, en el lugar de residencia de Horacio Emanuel Diez.

A continuación, el representante de la Unidad Fiscal dijo que por lo señalado, **HORACIO EMANUEL DIEZ** aceptó responder como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal, con el agravante previsto por el artículo 303 inciso 2) apartado a: habitualidad, en concurso real respecto a cada hecho imputado (arts. 45 y 55 del CP); que **DANIELA DENISA MALDONADO**, aceptó responder por idéntica calificación legal en calidad de partícipe secundaria (arts. 45 y 46 del CP); que **JONATHAN EUGENIO DIEZ** aceptó responder como autor del delito Lavado de activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal, con el agravante previsto por el artículo 303 inciso 2) apartado a: habitualidad, en concurso real respecto a cada hecho imputado (arts. 45 y 55 del CP); **HUGO MANUEL DIEZ** y **FEDERICO SAMUEL DIEZ** aceptaron responder como participes secundarios del delito de lavado de activo previsto en el art. 46 del C.P. y art 303 inc. 1 y por último y que **HUGO ISAÍAS DIEZ** aceptó responder como autor del delito de lavado de activos en su modalidad de receptación en carácter tentado (arts. 303 inc. 1 y 3), art. 42 y art. 45 del CP).



Continuando con su relato detalló todas las pruebas obrantes en el legajo y así, de conformidad con los hechos narrados, la participación y la valoración de la prueba efectuada formuló expreso pedido de pena; la que se funda en a) la naturaleza de la acción, b) los medios empleados para ejecutarla, c) la organización desplegada, d) el importe de las maniobras detectadas; como así también, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que ocurrieron los hechos. En base a ello, solicitó se condene a: 1) **HORACIO EMANUEL DIEZ**, a la pena de 4 años de prisión, inhabilitación absoluta prevista en el art. 12 del Código Penal, accesorias y costa, más el decomiso de una moto marca KTM, modelo 390, dominio A120CCE, por resultar autor penalmente responsable del delito de lavado de activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal con el agravante previsto por el artículo 303 inciso 2) apartado a: habitualidad, en concurso real respecto a cada hecho imputado (arts. 45 y 55 del CP). Asimismo, solicita en los términos del art. 58 la unificación de pena por haber sido HORACIO EMANUEL DIEZ condenado a la pena de 6 años de prisión y multa de 150 unidades fijas por la Jueza Federal de Revisión Dra. Mariana Catalano en fecha 15/06/2022, por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, en el marco de un acuerdo pleno (Caso 1511/2022), indicando que teniendo en cuenta ello, se deberá adoptar en el presente caso una unificación de carácter compositiva se acuerda la pena unificada en 7 años y 6 meses de prisión, refiriendo que este método compositivo también se adopta en relación a la pena de multa fijada por el delito acusado consistente en 2 veces el monto de las operaciones de lavado por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

los que resultó acusado, la que se tiene satisfecha con el decomiso acordado y la pena que aceptó cumplir; **2) DANIELA DENISA MALDONADO**, a la pena de 3 (tres años) de ejecución condicional, por resultar partícipe secundario del delito de lavado de activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal (arts. 46 del CP), accesorias y costas. Asimismo, solicitó que se impongan las siguientes pautas de conductas de conformidad a lo previsto por el art. 26 del CP: 1) fijar residencia fija (art. 27 bis inc. 1 del CP), 2) adoptar oficio, arte, industria o profesión lícita (art. 27 bis inc. 7 del CP), y 3) Abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP). En relación a la multa correspondiente al delito imputado, dijo que es de 2 veces el monto de la operación de lavado imputado, cuyo pago y reducción se satisface con el decomiso acordado en el caso de narcotráfico. Asimismo, sostuvo que la reducción se efectúa teniendo en cuenta su rol de partícipe secundario, en función de una perspectiva de género porque quien tenía la conformación del patrimonio era Horacio Emanuel Díez, la situación económica de la penada y que aceptó cumplir las pautas de conducta acordadas por el término de 3 años (art. 46, 21 y 40 del CP y 22 del CPPF); **3) JONATHAN EUGENIO DIEZ**, a la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional, accesorias y costas, más la pena mínima de multa consistente en 2 veces el monto de las operaciones de lavados acusadas, la que se determina en la suma total de \$ 21.000.000 (veintiún millones de pesos argentinos), por resultar autor penalmente responsable del delito de lavado de activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal con el agravante previsto por el artículo 303 inciso 2) apartado a: habitualidad, en concurso



real respecto a cada hecho imputado (arts. 41 ter, 45 y 55 del CP). Asimismo, solicitó se le impongan las siguientes pautas de conductas de conformidad a lo previsto por el art. 26 del CP: 1) fijar residencia (art. 27 bis inc. 1 del CP), 2) adoptar oficio, arte, industria o profesión lícita (art. 27 bis inc. 7 del CP), y 3) abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP). Además, refirió que en función de lo normado por el art. 21 último párrafo se establece que el pago de la multa deberá ser satisfecho antes del 1/07/24 y que la posibilidad real del pago por parte del imputado se encuentra verificada porque se le reconoció un crédito por el monto de \$ 14.155.580,94, con actualización de intereses en fecha 06/06/19 por parte del Juzgado Comercial N° 3 y Otro S/Concurso Preventivo en el marco del caso 26248 / 2018 NUTRIBRAS S.A. Y OTRO s/CONCURSO PREVENTIVO, estableciéndose que al momento del pago se actualizará el monto acordado de acuerdo a la tasa pasiva del Banco Nación de la República Argentina; **4) HUGO MANUEL DIEZ** a la pena de 3 (tres) años de prisión en ejecución condicional, accesorias y costas, más el decomiso del saldo de la Caja de Ahorros N° 4-104-0947005224-5 (CBU 2850104440094700522458) de la cual es titular, constituida en el Banco Macro, cuyo monto asciende a la suma de \$128.311,11; el decomiso del plazo fijo N° 10408010310082490, cuyo monto asciende a la suma de \$1.803.291,97, en cual posee en el Banco Macro, y el decomiso de la suma de \$2.370.982, correspondiente al plazo fijo N° 10408010310084955, que posee CONSTANZA ORNELA DIEZ, también en dicho Banco, con cotitularidad de su padre, ello por resultar partícipe secundario del delito de lavado de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal concurso real respecto a cada hecho imputado (arts. 46 y 55 del CP), accesorias y costas. Asimismo, solicitó se le impongan las siguientes pautas de conductas de conformidad a lo previsto por el art. 26 del CP: 1) fijar residencia (art. 27 bis inc. 1 del CP), 2) adoptar oficio, arte, industria o profesión lícita (art. 27 bis inc. 7 del CP), y 3) abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP). Indicó que la multa correspondiente al delito imputado es de 2 veces el monto de la operación de lavado imputado, cuyo pago y reducción se satisface con el decomiso acordado y que la reducción se efectúa teniendo en cuenta su rol de partícipe secundario, la situación económica del penado y que aceptó cumplir las pautas de conducta acordadas por el término de 3 años (art. 46, 21 y 40 del CP y 22 del CPPF); **5) HUGO ISAÍAS DIEZ**, a la pena de 2 (dos años) de prisión de ejecución condicional, accesorias y costas, por resultar autor del delito de lavado de activos en su modalidad de receptación en carácter tentado (arts. 303 inc. 1 y 3), art. 42 y art. 45 del CP). Asimismo, solicitó se impongan las siguientes pautas de conductas de conformidad a lo previsto por el art. 26 del CP: 1) fijar residencia (art. 27 bis inc. 1 del CP), 2) adoptar oficio, arte, industria o profesión lícita (art. 27 bis inc. 7 del CP), y 3) abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP); **6) FEDERICO SAMUEL DIEZ**, a la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional, accesorias y costas, más el decomiso del automotor modelo GOL, marca Volkswagen, dominio HPL998, por resultar partícipe secundario del delito de lavado de activos -artículos 303



inc. 1) del Código Penal (arts. 46 del CP). Asimismo, se le impongan las siguientes pautas de conducta de conformidad a lo previsto por el art. 26 del CP: 1) fijar residencia (art. 27 bis inc. 1 del CP), 2) adoptar oficio, arte, industria o profesión lícita (art. 27 bis inc. 7 del CP), y 3) abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP). Dijo que la multa correspondiente al delito imputado es de 2 veces el monto de la operación de lavado imputado, cuyo pago y reducción se satisface con el decomiso acordado. Asimismo, sostuvo que la reducción se efectúa teniendo en cuenta su rol de partícipe secundario, la situación económica del penado y que aceptó cumplir las pautas de conducta acordadas por el término de 3 años (art. 46, 21 y 40 del CP y 22 del CPPF).

Además, solicitó el decomiso de los vehículos, teléfonos celulares, pen drive, de los montos de dinero que se encuentran en cajas de ahorros y plazos fijos y dinero en efectivo secuestrado todo lo cual fue debidamente detallado en el acuerdo.

A continuación, dijo que para fijar las penas mencionadas se tuvieron en cuenta las pautas fijadas en el art. 41 ter, las condiciones personales de los imputados, sus edades, la participación en los hechos investigados, los conocimientos y que por ello se utilizó el método composicional, buscando con las penas señaladas la posibilidad de la resocialización, evitando el efecto estigmatizante.

Para justificar las multas, indicó que se han impuesto las mínimas legales, que es dos veces el monto de la operación de lavado, refiriendo que se efectuó un análisis para la determinación concreta del monto, toda vez que la normativa permite efectuar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

una reducción con el objeto de que se cumpla la finalidad perseguida por la ley que es el desapoderamiento efectivo de patrimonio ilícitamente obtenido.

Por lo expuesto, solicitó se homologuen los acuerdos presentados y en caso de que así sea, renunció a los plazos procesales para recurrir. Además, agregó que, en caso de homologarse la propuesta, cesarían las medidas cautelares dispuestas.

Por otra parte, en relación a la causante Constanza Ornella Diez, solicitó se proceda a su sobreseimiento, refiriendo que para ello se ha tenido en cuenta una perspectiva de género, indicando que dentro de su grupo familiar la nombrada al momento de la comisión de los hechos tenía 20 años; que es la única hija mujer y en función de ello, se consideró que la responsabilidad por los delitos imputados no merece reproche penal porque existe una relación de asimetría con el resto de los imputados.

Sostuvo que, además, se tuvo en cuenta lo previsto en el art. 269 inc. "e" en virtud de que las intervenciones telefónicas revelaron comunicaciones entre los investigados y no apareció la nombrada en ninguna oportunidad.

Asimismo, solicitó se disponga la devolución parcial del dinero de un plazo fijo constituido con su padre.

II.- Que, a su turno, las defensas de los imputados presentes en la audiencia, prestaron conformidad con los términos del acuerdo pleno presentado por el Ministerio Público Fiscal, indicando que efectivamente se ha acordado en los términos expuestos, adhiriéndose a la propuesta señalada.



III.- Que seguidamente, cada uno de los causantes prestó su consentimiento, refiriendo que entienden el alcance y los términos del acuerdo celebrado.

IV.- Que, teniendo en consideración la conformidad expresada por los imputados en forma libre y voluntaria respecto a los términos del acuerdo referido por el representante de la Unidad Fiscal Federal, conforme lo establece el art. 324 del C.P.P.F., y de acuerdo a lo establecido en el art. 325 del mismo cuerpo legal, han sido valorados por el Tribunal los extremos expuestos y aportados por el Ministerio Público Fiscal interviniente, entre los cuales se advierte la concurrencia de los elementos de convicción suficientes respecto a la tipicidad del acto, con el material probatorio al que se hizo referencia en la audiencia como el análisis de las intervenciones telefónicas, entre otras, que no han sido controvertidos por las defensas, y que permiten tener por comprobada la existencia material e histórica de la acción delictiva referida, como la participación culpable y comprobada de los imputados y sus consecuentes responsabilidades penales.

En consecuencia, los extremos de la imputación delictiva fueron plenamente acreditados con el grado de certeza necesaria que se requiere para emitir un pronunciamiento de condena legítimo con aptitud lógica y jurídica para desvirtuar a través de las constancias probatorias el estado político constitucional de inocencia que ostenta toda persona acusada de la participación de un ilícito, conforme lo establece el art. 18 de la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

En virtud de ello, teniendo presente las pautas generales que regulan la sanción penal previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., considero justa equitativa y razonable la pena solicitada y acordada.

V.- Que por otra parte, de acuerdo con los antecedentes fácticos mencionados por el representante de la Unidad Fiscal en relación a la causante Constanza Ornela Diez y encontrándose reunidos los elementos que expone la ley de forma para dar cumplimiento con la declaración formal frente al pedido de sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público Fiscal -quien reviste la facultad para solicitarlo de conformidad con lo previsto en el art. 268 del C.P.P.F.- teniendo en cuenta las condiciones personales de la nombrada y la perspectiva de género, no existiendo mérito suficiente para formular la acusación ante la presencia de duda insuperable a su respecto y luego de ser valorados los elementos referidos por la Unidad Fiscal, se procede a hacer lugar al pedido de sobreseimiento efectuado.

En consecuencia, corresponde sobreseerla por la causal prevista en el art. 269 inc. "e" del C.P.P.F, cerrando definitiva e irrevocablemente el proceso abierto en su contra.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el presente acuerdo pleno presentado por las partes.

II.- CONDENAR a **HORACIO EMANUEL DIEZ**, de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 4 años de prisión, inhabilitación absoluta prevista en el art. 12 del Código Penal, accesorias y costa, más el decomiso de una moto marca



KTM, modelo 390, dominio A120CCE, por resultar autor penalmente responsable del delito de lavado de activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal con el agravante previsto por el artículo 303 inciso 2) apartado a: habitualidad, en concurso real respecto a cada hecho imputado (arts. 45 y 55 del CP).

III.- DISPONER LA UNIFICACION DE LA PENA en función de lo establecido en el art. 58 del C.P. por haber sido HORACIO EMANUEL DIEZ condenado a la pena de 6 años de prisión y multa de 150 unidades fijas por la Jueza Federal de Revisión Dra. Mariana Catalano en fecha 15/06/2022, por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes, en el marco de un acuerdo pleno (Caso 1511/2022), **ADOPTANDO** en el presente caso una unificación de carácter compositiva y en consecuencia **CONDENAR** a **HORACIO EMANUEL DIEZ** a la pena unificada en 7 años y 6 meses de prisión y a la multa fijada por el delito consistente en 2 veces el monto de las operaciones de lavado por los que resultó imputado, la que se tiene satisfecha con el decomiso acordado y la pena que aceptó cumplir.

IV.- CONDENAR a **DANIELA DENISA MALDONADO**, de las condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 3 (tres años) de ejecución condicional, por resultar partícipe secundario del delito de lavado de activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal (arts. 46 del CP), accesorias y costas, **IMPONIENDO** las siguientes pautas de conductas de conformidad a lo previsto por el art. 26 del CP: 1) fijar residencia fija (art. 27 bis inc. 1 del CP), 2) adoptar oficio, arte, industria o profesión lícita (art. 27 bis inc. 7 del CP), y 3) Abstenerse de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP) y **CONDENANDO** a la multa correspondiente al delito imputado, que es de 2 veces el monto de la operación de lavado, cuyo pago y reducción se satisface con el decomiso acordado en el caso de narcotráfico, teniendo en cuenta su rol de partícipe secundario. (art. 46, 21 y 40 del CP y 22 del CPPF).

V.- CONDENAR a **JONATHAN EUGENIO DIEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional, accesorias y costas, más la pena mínima de multa consistente en 2 veces el monto de las operaciones de lavados acusadas, la que se determina en la suma total de \$ 21.000.000 (veintiún millones de pesos argentinos), por resultar autor penalmente responsable del delito de lavado de activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal con el agravante previsto por el artículo 303 inciso 2) apartado a: habitualidad, en concurso real respecto a cada hecho imputado (arts. 41 ter, 45 y 55 del CP) e **IMPONER** las siguientes pautas de conductas de conformidad a lo previsto por el art. 26 del CP: 1) fijar residencia (art. 27 bis inc. 1 del CP), 2) adoptar oficio, arte, industria o profesión lícita (art. 27 bis inc. 7 del CP), y 3) abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP).

VI.- ESTABLECER que en función de lo normado por el art. 21 último párrafo, el pago de la multa deberá ser satisfecho antes del 1/07/24, **DISPONIENDO** que al momento del pago se actualizará el monto acordado de acuerdo a la tasa pasiva del Banco Nación de la República Argentina.



VII.- CONDENAR a **HUGO MANUEL DIEZ** de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de 3 (tres) años de prisión en ejecución condicional, accesorias y costas, más el decomiso del saldo de la Caja de Ahorros N° 4-104-0947005224-5 (CBU 2850104440094700522458) de la cual es titular, constituida en el Banco Macro, cuyo monto asciende a la suma de \$128.311,11; el decomiso del plazo fijo N° 10408010310082490, cuyo monto asciende a la suma de \$1.803.291,97, en cual posee en el Banco Macro, y el decomiso de la suma de \$2.370.982, correspondiente al plazo fijo N° 10408010310084955, que posee Constanza Ornela Diez, también en dicho Banco, con cotitularidad de su padre, ello por resultar partícipe secundario del delito de lavado de activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal concurso real respecto a cada hecho imputado (arts. 46 y 55 del CP), accesorias y costas e **IMPONER** las siguientes pautas de conducta de conformidad a lo previsto por el art. 26 del CP: 1) fijar residencia (art. 27 bis inc. 1 del CP), 2) adoptar oficio, arte, industria o profesión lícita (art. 27 bis inc. 7 del CP), y 3) abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP) y **CONDENAR** a la multa correspondiente al delito imputado que es de 2 veces el monto de la operación de lavado, cuyo pago y reducción se satisface con el decomiso acordado (art. 46, 21 y 40 del CP y 22 del CPPF).

VIII.- CONDENAR a **HUGO ISAÍAS DIEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 2 (dos años) de prisión de ejecución condicional, accesorias y costas, por resultar autor del delito de lavado de activos en su modalidad de receptación en carácter tentado (arts. 303 inc. 1 y 3),





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SALTA 2

art. 42 y art. 45 del CP); **IMPONER** las siguientes pautas de conductas de conformidad a lo previsto por el art. 26 del CP: 1) fijar residencia (art. 27 bis inc. 1 del CP), 2) adoptar oficio, arte, industria o profesión lícita (art. 27 bis inc. 7 del CP), y 3) abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP).

IX.- CONDENAR a FEDERICO SAMUEL DIEZ, de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional, accesorias y costas, más el decomiso del automotor modelo GOL, marca Volkswagen, dominio HPL998, por resultar partícipe secundario del delito de lavado de activos -artículos 303 inc. 1) del Código Penal (arts. 46 del CP); **IMPONIÉNDOLE** las siguientes pautas de conductas de conformidad a lo previsto por el art. 26 del CP: 1) fijar residencia (art. 27 bis inc. 1 del CP), 2) adoptar oficio, arte, industria o profesión lícita (art. 27 bis inc. 7 del CP), y 3) abstenerse de consumir estupefacientes y abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP), **CONDENANDO** a la multa correspondiente al delito imputado es de 2 veces el monto de la operación de lavado imputado, cuyo pago y reducción se satisface con el decomiso acordado (art. 46, 21 y 40 del CP y 22 del CPPF).

X.- ORDENAR el decomiso de la totalidad de los elementos precisados en el instrumento legal e incorporados a la carpeta judicial (vehículos, teléfonos celulares, pen drive, de los montos de dinero que se encuentran en cajas de ahorros y plazos fijos y dinero en efectivo secuestrado entre otros), conforme lo establece el art. 23 del C.P y 310 del C.P.P.F.



XI.- DICTAR el sobreseimiento en favor de Constanza Ornela Diez, de las demás condiciones que obran en el presente legajo, por la causal prevista en el art. 269 inc. “e” del C.P.P.F, disponiendo además que se cierra definitivamente e irrevocablemente el proceso en su contra y la devolución parcial del dinero del plazo fijo constituido con su padre.

XII.- TENER PRESENTE la renuncia a los plazos procesales para recurrir.

XIII.- TENER PRESENTE la reducción de la multa impuesta con el decomiso acordado en relación a Hugo Emanuel Diez y Federico Samuel Diez.

XIV.- REGISTRESE y notifíquese. -

